

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Adriana Yaneth Suaza S. y otros
Demandados	Gustavo Adolfo Montoya Betancur y otro
Instancia	Primera
Radicado	05001-3103-011-2021-00038-00
Decisión	Niega pretensiones

Se emite la sentencia que pone fin a la instancia dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Adriana Yaneth Suaza Suaza (madre de la víctima principal), Olmed Marín Valencia (padre de la víctima principal), Jeferson Olmed Marín Suaza, Yuri Tatiana Marín Suaza, Karen Janeth Marín Suaza, Laura Fernanda Marín Suaza (hermanos de la víctima principal), presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra los señores Gustavo Adolfo Montoya Betancur y Wilson Vargas Córdoba, con las siguientes pretensiones:

Declarar civil, solidaria, y extracontractualmente responsables a los demandados, Gustavo Adolfo Montoya Betancur (propietario del vehículo de placa TEO-069) y Wilson Vargas Córdoba (conductor de dicho rodante), por lo daños causados con la muerte de Yuniór Alesis Marín Suaza.

Como consecuencia, condenar a los accionados al pago de: i) perjuicios morales, por 100 s.m.l.m.v a favor de cada uno de los padres, y 50 s.m.l.m.v para cada uno de los hermanos; ii) daño a la vida en relación y/o “vulneración de su derecho constitucional y convencionalmente protegido a ‘la familia’”, por 100 s.m.l.m.v a favor de cada uno de los padres, y 50 s.m.l.m.v para cada uno de los hermanos; iii) los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la sentencia o su ejecutoria, y hasta el pago total de la obligación.

2. Los hechos. Se indicó en la demanda reformada, que el 9 de octubre de 2020 aproximadamente a las 19:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la vía nacional La Pintada – Medellín, km 63+100, en el municipio de Sabaneta – Antioquia.

El siniestro ocurrió cuando el vehículo de placa TEO-069 conducido por Wilson Vargas Córdoba atropelló a Yuniór Alesis Marín Suaza, quien se desplazaba en calidad de ciclista por fuera de la vía, y falleció producto de la colisión dadas las graves lesiones sufridas.

El impacto se ocasionó porque el conductor no guardó la distancia de seguridad respecto a la bicicleta la que colisionó en su parte trasera; y además, dado que aquél se desplazaba en exceso de velocidad.

Para la fecha del accidente de tránsito el propietario del vehículo era Gustavo Adolfo Montoya Betancur.

Yunior Alesis Marín Suaza al momento de fallecer contaba con dieciséis años de edad, vivía con su madre, Adriana Yaneth Suaza Suaza, y sus hermanos, Laura Fernanda Marín Suaza, Karen Janeth Marín Suaza, Yuri Tatiana Marín Suaza, Jefeson Olmed Marín Suaza; además, guardaba una estrecha relación con su padre, Olmed Marín Valencia. Todos ellos sufrieron perjuicios morales, daño a la vida en relación, y lesión a su derecho constitucionalmente protegido 'a la familia'.

3. Contestación. Ambos demandados contestaron la demanda inicial¹ en oportunidad, mediante un solo escrito, y propusieron las siguientes excepciones de mérito: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de responsabilidad en cabeza de Wilson Vargas Córdoba, y violación de reglamentos por parte de la víctima”, “causa extraña –hecho exclusivo de la víctima”, “ausencia de nexo causal entre el hecho del conductor y el accidente de tránsito por el hecho exclusivo de la víctima”, “reducción del monto indemnizatorio por concurrencia de culpas”, e “indebida tasación de perjuicios”. En lo esencial, el demandado fundó su defensa en que Gustavo Adolfo Montoya Betancur, no era quien tenía la guarda del vehículo para la fecha del accidente, pues lo había vendido a Guillermo León Osorio; que el conductor del rodante no incurrió en algún actuar imprudente, y fue el Yunior Alesis Marín Suaza quien se puso en riesgo tras incurrir en varias infracciones (no usar casco, reflectivos, realizar una actividad deportiva en la vía).

No obstante, los demandados no se pronunciaron frente a la demanda reformada, en la cual se incluyeron nuevos demandantes (los hermanos de la víctima principal, Laura Fernanda Marín Suaza, Karen Janeth Marín Suaza, Yuri Tatiana Marín Suaza, Jefeson Olmed Marín Suaza).

4. Llamamiento en garantía. El demandado Gustavo Adolfo Montoya Betancur, presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de Guillermo León Osorio Amaya, de quien dijo, tenía la calidad de propietario y guarda del vehículo TEO-069 desde el 24 de enero de 2014, como también para el momento del accidente de tránsito; pues a este le vendió el rodante.

Como pretensiones del llamamiento en garantía reclamó: “que en el evento de una sentencia de condena en contra de Gustavo Adolfo Montoya Betancur, (...) sea condenado el señor Guillermo León Osorio Ramírez a responder patrimonialmente por la sumas de dinero que se profieran en esta”.

5. Contestación del llamado en garantía. El llamado en garantía propuso como excepciones de mérito frente a la demanda principal las siguientes: “hecho exclusivo de la víctima”, “ruptura del nexo causal”, “ausencia de responsabilidad en cabeza del demandado”, “tasación excesiva de perjuicios”, y “falta de acreditación de las pretensiones”. En lo medular, el llamado en garantía basó su defensa en que fue el Yunior Alesis Marín Suaza quien se puso en riesgo tras incurrir en varias infracciones (no usar casco, reflectivos, realizar una actividad deportiva en la vía), lo que configura una causa extraña.

¹ En la que primigeniamente solo se presentaron como demandantes Adriana Yaneth Suaza Suaza, y Olmed Marín Valencia.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Tras un examen de lo actuado, el Juzgado no advierte ninguna irregularidad en el trámite, ni causal de nulidad de las previstas en el artículo 133 del C.G.P, que impidan emitir la sentencia.

Además, se encuentran presentes los presupuestos procesales necesarios para poder emitir la decisión de mérito (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, competencia).

2. La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, y la concurrencia en el ejercicio de las mismas. En el caso que ocupa la atención del juzgado se impetró demanda de responsabilidad civil extracontractual, por lo que conviene recordar que para la prosperidad de una acción de tal linaje el demandante deben estar presentes tres elementos esenciales, a saber: el hecho generador, el daño, y el nexo causal entre estos.

Ello se extrae del artículo 2341 del Código Civil Colombiano, que dispone: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, y del artículo 2356 del mismo estatuto normativo que indica, “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Puede definirse el *hecho generador*, como el comportamiento antijurídico de una persona, por acción u omisión, bien en la modalidad de dolo, es decir, como ‘la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro’ (art. 63 del C.C.), o en cambio, como culpa, consistente en el actuar ligero (negligencia o impericia) que, aunque sin intención, provoca daño.

Por su parte, el *daño* es “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad” (SC16690 de 2016. Cas. Civ. Corte Suprema de Justicia).

Por su parte, el *nexo causal* es el vínculo o enlace que permite atar la conducta del demandado con el daño sufrido por el demandante; esa unión entre ambos elementos se ha estudiado bajo la óptica de la causalidad, siendo mayormente aceptada la tesis según la cual, la causa que ha de tenerse en cuenta para generar la imputación de responsabilidad, es aquella idónea para provocar el daño teniendo en cuenta los criterios de las reglas de la experiencia, el sentido común, y la lógica (en ese sentido ver SC3348 de 2020. Cas. Civ de la Corte Suprema de Justicia).

Son causales que dan lugar a la ruptura del nexo causal: la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero, o el hecho exclusivo de la víctima.

Precisamente, en lo que tiene que ver con el hecho de un tercero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4204 de 2021, ha precisado lo que sigue:

“el hecho de un tercero puede operar como eximente de responsabilidad, cuando “aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado” (se subraya), al punto que si “no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”.

La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que “a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios”, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)

Para el caso de conducción de vehículos, la jurisprudencia patria ha dado por sentado, que esta actividad es peligrosa, hipótesis en la cual, el mero despliegue de la misma, permite tener por acreditada la culpa por ser presunta; y el demandado, como se viene anotando, solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero), que da ruptura al elemento del nexo causal.

Este entendimiento se extrae de la jurisprudencia nacional, a pesar de los intentos para variarla². Véase por ejemplo, la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

“De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938”.

En tal decisión se trajeron a cuento otras que apuntan en el mismo sentido, como la SC9788-2015, la SC del 27 de febrero de 2009, radicado 2001-00013-01, y la SC del 26 de agosto de 2010, radicado 2005-00611-01.

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades, que la conducción de bicicletas, constituye una actividad peligrosa (ver sentencias del 17 de julio de 1985; 16 de marzo de 2001, exp. 6427; 14 de octubre de 2004, exp. 7637). En dichas decisiones esa alta corporación precisó que:

“si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es menos peligrosa que la conducción de automotores, no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños”.

En eventos en los que varias actividades peligrosas se presentan en la causación de un daño, corresponderá al juez determinar, cuál fue la incidencia causal de cada una, teniendo en cuenta criterios como la peligrosidad de cada fuente, y la contribución con culpas adicionales a la presunta por parte de los actores involucrados.

Así, en sentencia SC-3862 de 2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente, frente a escenarios, en donde varios agentes despliegan actividades peligrosas (en el mismo sentido SC4420 de 2020, SC2111 de 2021):

“Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la

² Sobre quienes postulan la defensa de la presunción de responsabilidad y no de culpa, se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. Para el momento en que dicha sentencia se adoptó, participaron seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos adhiriendo a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta. Esto mismo ocurrió con la sentencia SC4420-2020. La tesis de presunción de responsabilidad no ha sido un tema pacíficamente aceptado por la Corte, y no constituye doctrina probable en los términos del artículo 10 de la Ley 153 de 1887.

“neutralización de presunciones”³, “presunciones recíprocas”⁴, “asunción del daño por cada cual”⁵ y “relatividad de la peligrosidad”⁶. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-017, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”⁸, doctrina hoy predominante⁹.

Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre

³ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de “*presunción de culpa*”, o de “*presunción de responsabilidad*”, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de negligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(…) *carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada* (…)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “*Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual*”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss LIX, página 1058 y ss). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (*Teoría General de las Obligaciones*, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

⁴ En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(…) *la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima* (…)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “*Responsabilidad extracontractual*”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁵ Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima.

⁶ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁷ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁸ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º. 2393, pág. 108.

⁹ CSJ. SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, y recientemente la sentencia SC- 2107 de 12 de junio de 2018.

la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)".

3. El caso concreto. Descendiendo al sub-examine, el despacho estima que en este caso se demostró la ausencia de nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad civil, por la acreditación de un *hecho exclusivo de la víctima y de un tercero*, lo que lleva al fracaso de la totalidad de las pretensiones.

En abstracto, puede considerarse que tanto la actividad de conducción de vehículos automotores, como la de conducción de una bicicleta, comportan actividades peligrosas. Eso sí, esta última de menor riesgo.

De ahí, que en tales circunstancias, en aplicación de la "tesis de la intervención causal" precitada, corresponde al juzgador, observando las particularidades del caso; las circunstancias de tiempo, modo, lugar; determinar cuál fuente de peligrosidad tuvo mayor incidencia y en qué proporción; examinar también, si acaso alguno de los actores viales incurrió en una culpa idónea para la provocación del daño.

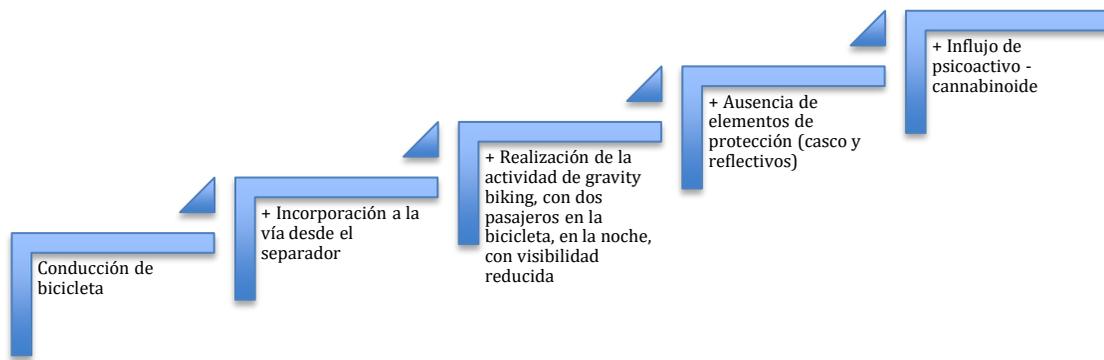
En esa tarea, también habrá de revelar el juzgado si alguna de las fuentes causales (la del automotor o la de la bicicleta), por su entidad, e idoneidad, logró el papel único en la causación del daño. En tal caso se encontrará consumada la causal de exoneración denominada 'hecho exclusivo de la víctima', o 'de un tercero' -si en el accidente tuvo participación alguien más que Yunior Alesis Marín, como víctima principal-.

Visto esto, se tiene, que la conducción de la bicicleta por parte de Yeison Adrián Gómez Suaza, acompañante de Yunior Alesis Marín Suaza por sí sola comportaba una actividad peligrosa, aunque de menor riesgo que el manejo de un automotor.

Pero si a ello se le suma, que la bicicleta se conducía incrementando el peligro, porque con ella se realizaba para el momento del insuceso la actividad de gravity biking¹⁰, ingreso a la vía desde un sector no destinado para ello, con dos pasajeros en dicho móvil, a altas horas de la noche, con visibilidad reducida, sin implementos de protección y seguridad (casco y reflectivos), y bajo el influjo de psicoactivos-cannabinoideos (anexo digital 4.4.2); es claro que tales factores adicionales, logran atribuir a la conducción imprudente de la bicicleta y la incorporación por parte del pasajero en tal actividad, la causa única, exclusiva, en la causación del daño,

En el siguiente esquema se refieren los factores que incrementaron en la fuente riesgosa de la bicicleta, peligrosidad, en forma tal, que esta se convirtió en causa única, exclusiva, y excluyente en la provocación del daño, muerte de Yunior Alesis Marín Suaza.

¹⁰ Descenso de pendiente en una bicicleta, logrando altas velocidades.



Tales elementos se extraen con claridad del conjunto de pruebas recaudadas en el proceso; especialmente, de las declaraciones testimoniales de Edwar Alexis Porras, Carlos Aurelio Celis, Yeison Adrian Gómez Suaza.

Como lo manifestó el testigo Edwar Alexis Porras, para el día del accidente cuando se desplazaba para Caldas, casi arrolla a Yunion Alesis Marín Suaza, a quien después observó “privado” por el accidente de tránsito dada la colisión con el rodante TEO-069; que dicha víctima se encontraba realizando la actividad de ‘descolgamiento en la bicicleta’ como ocupante de la misma, aproximadamente a las 7 de la noche, en una vía oscura, sin portar elementos de protección como casco, ni elementos reflectivos.

Por su parte, Carlos Aurelio Celis, policía de tránsito que atendió el siniestro vial, declaró que llegó después de ocurrida la colisión, y que al preguntar las versiones a quienes se hallaban allí, el conductor le dijo que se le atravesó la bicicleta al incorporarse a la vía desde el separador, versión con la que coincidieron otras dos personas con las que habló en su trabajo de campo; manifestó que los lesionados Yunion Alesis Marín Suaza y su acompañante, estaban realizando la actividad de ‘descolgarse’ en bicicleta, como pudo percibir por las características del velocípedo, lo que dijo, era usual en tal vía; y que la víctima principal no tenía caso, ni elementos reflectivos.

Ello guarda concordancia con el croquis del accidente de tránsito, en el que Carlos Aurelio Celis codificó como infractor al conductor de la bicicleta, bajo la hipótesis 143, de poner en marcha el móvil sin precauciones.

Para el juzgado es de concluir, que incorporarse al tránsito desde el separador, realizar la actividad de *gravity biking* a las siete y media de la noche en una vía de circulación nacional, es contrario al comportamiento prudente que los actores viales deben acatar (ver art. 55 de la Ley 769 de 2002); pues se trata de una conducción recreativa, para lo cual no está adecuado dicho tramo; máxime si se tiene en cuenta que Marín Suaza, ni siquiera portaba implementos de seguridad (casco, y reflectivos).

Memórese, que no puede desconocerse la peligrosidad que implica el ejercicio de conducción de una bicicleta, “tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una

circulación exenta de daños” (sentencia del 17 de julio de 1985. Corte Suprema de Justicia).

A partir del croquis del accidente de tránsito y el informe adjunto al mismo, se extrae que la bicicleta se condujo por el carril izquierdo de la vía a pesar de que el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, indica, que “Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla”; que la víctima fatal no usaba chaleco reflectivo, no obstante tal norma imponía su uso para la hora de su tránsito (entre las 18:00 y 6:00 horas); y, tampoco portaba casco de seguridad como lo exige el mismo artículo.

Cual si fuera poco, se contrarió por los pasajeros del velocípedo el mandato del artículo 95 del Código de Tránsito, que dice, que en la conducción “No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él”. Nótese que la bicicleta no contaba con un mecanismo idóneo para llevar varios pasajeros, sino más bien, una construcción artesanal como lo describió el conductor al rendir su declaración en el trámite contravencional.

Especial énfasis se hace, en que la ausencia del elemento protector del casco tuvo una incidencia causal decisiva en la muerte, pues en la inspección de policía judicial, y las fotografías adjuntas, se hallaron graves lesiones en el cráneo, en la región occipital derecha, temporal derecha, y bucal izquierda (anexo digital 2.6.1, fl. 22 y 28). En igual sentido se reportó en el “informe policial de accidentes de tránsito” (fl. 50). Tales lesiones y su relación con la muerte también fueron descritas en el informe pericial de necropsia (ver anexo digital 2.6.4, fl. 1).

Lo mismo se puede afirmar, en lo que tiene que ver con la incidencia causal de la ausencia de elementos reflectivos, los cuales eran de suma importancia, dada la oscuridad de la vía por la avanzada hora (aproximadamente 7:30 de la noche según el ‘informe policial de accidentes de tránsito’), y la ausencia de luz artificial; como también se extrae de las declaraciones testimoniales de Carlos Aurelio Celis, y Edwar Alexis Porras.

Coincide lo hasta aquí puesto de presente, con la versión del conductor de la bicicleta Yeison Adrián Gómez Suaza, de cuyo relato rendido dentro del proceso contravencional por infracción a normas de tránsito, se extrae que su incorporación a la vía se hizo desde el separador; señaló que él y su acompañante no llevaban ningún elemento de protección; que la bicicleta iba ocupada por dos personas, entre ellos el fallecido; y que eso lo permitía una modificación que hizo al móvil, poniendo ‘un paletero de dos asientos’; también reconoció que estaban realizando la actividad de “gravity biking”.

Todo lo expuesto, revela que se configuró *el hecho exclusivo de la víctima y de un tercero*, pues fue Yunior Alesis Marín Suaza y el conductor de la bicicleta, quienes conjuntamente emprendieron una actividad vial imprudente que comprometió la vida de aquél.

A más que aquí se hallan acreditados los elementos distintivos de la causa extraña: imprevisible, irresistible, y ajena al demandado (ver sentencia de Casación Civil del 7 de marzo de 2019. Rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y SC4204 de 2021), porque la suma de infracciones a la regulación de tránsito, y la inocultable imprudencia

en la conducta desplegada por el fallecido, impidió al conductor del automotor TEO-069 evitar el accidente por la inesperada aparición e incorporación de una bicicleta desde un separador, como también, la oscuridad de la vía. Sumado a que no se demostró, que el conductor hubiere conducido superando los límites de velocidad como se alegó en la demanda.

En ese orden de ideas se negarán la totalidad de las pretensiones por la ausencia de un requisito medular para la configuración de la responsabilidad civil, el *nexo causal*. El juzgado se abstendrá de evaluar las excepciones de mérito propuestas, en aplicación de los artículos 281 y 282 del C.G.P.

No se condenará en costas a la parte demandante, por estar cobijada con amparo de pobreza (art. 154 del C.G.P).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ